



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 083

RADICADO N°. 2020-00820-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por MONTAJES DE MARCA S.A, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ARNULFO GÓMEZ AGUDELO y CAROLINA MEJÍA NOREÑA, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2.020 a diciembre de 2.020, más intereses de mora, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de TODAS las partes demandadas, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”.

2º ACLARARÁ la competencia del presente asunto, la cual señaló en el acápite correspondiente, que a su elección, es esta municipalidad por el domicilio de la demandada CAROLINA MEJÍA NORENA, de quien en el acápite de las notificaciones señala que “desconoce su dirección exacta”, por lo que no es de recibo para la judicatura, para efectos de determinar la competencia, que sea elegida esta municipalidad, cuando se desconoce la dirección de la demanda, pero si conoce la dirección del demandado JOSÉ ARNULFO GÓMEZ AGUDELO, domiciliado en Caldas según se lee del escrito de demanda.

3º INDIVIDUALIZARÁ los hechos y las pretensiones de la demanda, esto es, uno a uno los cánones por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago con su respectivo período causado.

4º INDICARÁ la fecha desde la cual se pretende cobrar el interés de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento, de acuerdo al contrato suscrito por las partes.

5º APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de ejecución y los cánones que se pretenden, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P., teniendo en cuenta el arrimado con la demanda, fue otorgado para presentar una demanda de restitución de inmueble arrendado, trámite distinto a que hoy se pretende adelantar.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos, pretensiones y competencia de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.